

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025), el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.736.208**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT LAS FLORES LT A** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-196813** y ficha catastral N° **000100000060828000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado N° **8309-2025**, Acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LT LAS FLORES LT A
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral	000100000060828000000000
Matricula Inmobiliaria	280-196813

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

OBSERVACIONES: N/A

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **Nº. SRCA-AITV-449-21-07-2025** del día veintiuno (21) de julio de 2025, se prófirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimiento, el cual fue notificado por correo electrónico el día 24 de julio de 2025, al señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.208**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, a través del radicado Nº 11276.

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, el día 01 de septiembre de 2025, el ingeniero civil JOHAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ JIMÉNEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizo visita al predio denominado **1) LT LAS FLORES LT A** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el que se observó lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado donde se encuentra lote totalmente vacío.*  
*El predio esta localizado en (4,631422, -75,626172)*  
*Colinda con: Lado con predio vacío con pastos*  
*Lado predio vacío con algunas plantas agrícolas.*  
*vía servidumbre*  
*Guadual donde Cruza una quebrada."*

Que el día 01 de septiembre de 2025, el ingeniero civil JOHAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ JIMÉNEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-342-2025**

FECHA:	01 de septiembre de 2025
SOLICITANTE:	CARLOS ANDRES HERNANDEZ SANCHEZ
EXPEDIENTE Nº:	8309-2025

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

## **RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **2. ANTECEDENTES**

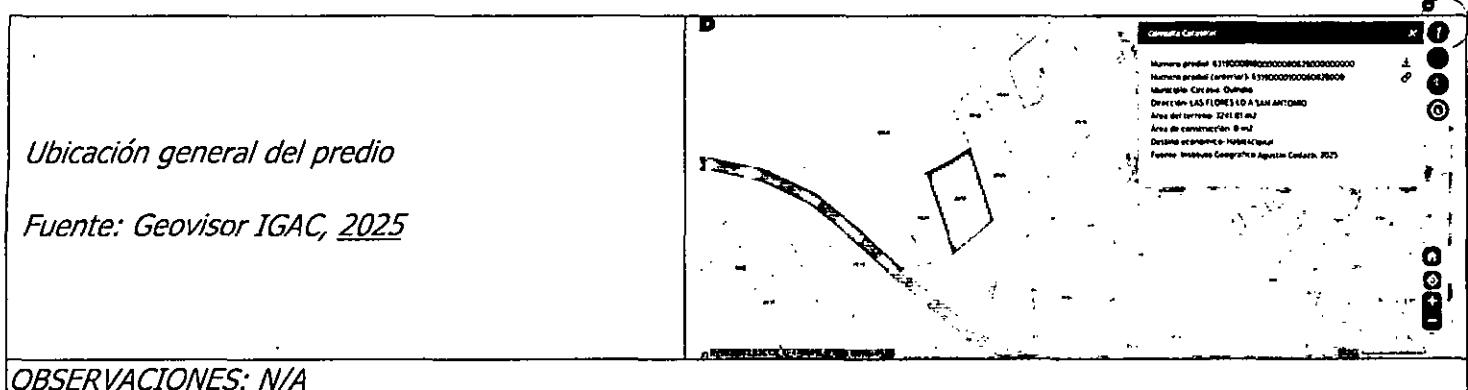
1. Radicado No. E8309-25 del 03 de julio del 2025, por medio del cual el usuario presenta solicitud para el trámite de Permiso de Vertimiento.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-449-21-07-2025 del 21 de julio de 2025.
3. Radicado No. 11276 del 24 de julio del 2025, por medio del cual se notifica al usuario el Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-449-21-07-2025 del 21 de julio de 2025.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 01 septiembre de 2025.

### **3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LT LAS FLORES LT A
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral	00010000000608280000000000
Matricula Inmobiliaria	280-196813
Área del predio según certificado de tradición	3000 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	3241.81 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	3241.81 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'52.73"N Longitud: 75°37'34.48"O
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'51.23"N Longitud: 75°37'34.75"O
Nombré del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	18.38 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.01279 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

## **RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



### **4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

#### **4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta construir una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para diez (10) habitantes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.*

#### **4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

*Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional prefabricado tipo ovoide, compuesto por: una (1) trampa de grasa en, un (1) Tanque Séptico, un (1) Tanque FAFA. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) pozo de absorción.*

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampas grasas	Prefabricado ovoide	1	250 litros
Tratamiento	Tanque séptico	Prefabricado ovoide	1	2000 litros
Posttratamiento/	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado ovoide	1	2000 litros
Disposición final	Pozo de absorción	N/A	1	18.38 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD**

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampas grasas	1	N/A	N/A	0.95	0.82
Tanque séptico	1	N/A	N/A	1.94	1.57
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	1.54	1.57
Pozo de absorción	1	N/A	N/A	2.9	1.8

**Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD**

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m <sup>2</sup> /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
2.61	1.20	10	18.38

**Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio**

El área de infiltración del Pozo de absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

#### **4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquejlos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

#### **4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

##### **4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)**

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al



## RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

7

suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

### 4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.*

### 4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.*

## 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 01 de septiembre de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

- *Se evidencia un predio vacío con pastos bajos y zona de árboles sin ninguna construcción; el predio colinda con un predio vacío con pastos bajos, con predio con algunas plantas agrícolas, colinda con la vía por medio de servidumbre y colinda con un guadual donde cruza una quebrada.*
- *El predio se ubica en coordenadas (4.631422, -75.626172).*

### 5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En el predio contentivo de la solicitud de vertimiento se encuentra un lote totalmente vacío, con pastos bajos sin ninguna construcción.*

## 6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

*La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. Se proyecta la construcción de una*

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

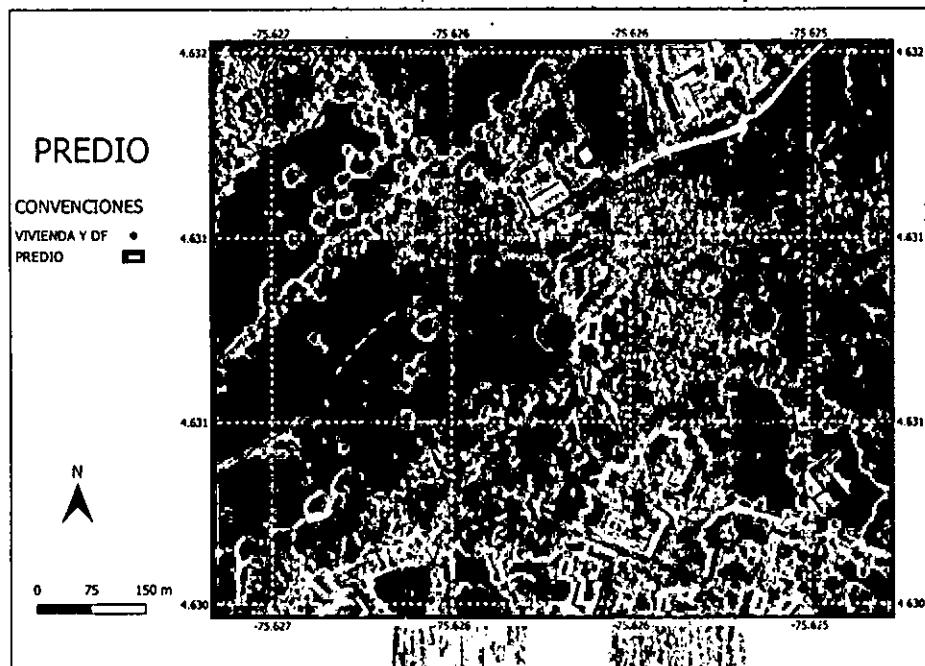
vivienda para diez (10) habitantes permanentes y un STARD prefabricado tipo ovoide con su disposición final con pozo de absorción.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el concepto de uso de suelo y norma urbanística No. 0131 2025RE1463 del 06 de mayo de 2025 expedido por el secretario de infraestructura del municipio de Circasia (Quindío), se informa que el predio denominado LT LAS FLORES LT A, identificado con ficha catastral No. 0001000000060828000000000000 y matrícula inmobiliaria 280-196813, se encuentra con una clasificación de uso del suelo **AREA RURAL**, con características para construcción de vivienda con altura máxima de 6 metros y una ocupación máxima neta del predio del 30%, el 70% del área libre del predio con actividades aptas para la calidad del terreno y vegetación propia de la región (Actividades agropecuarias y Forestales).

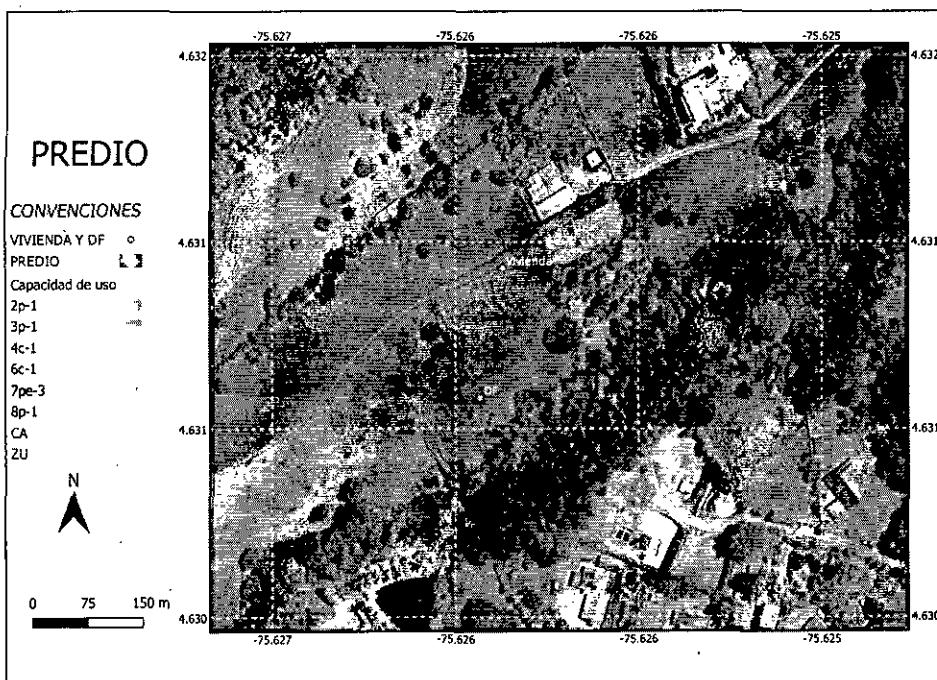
**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



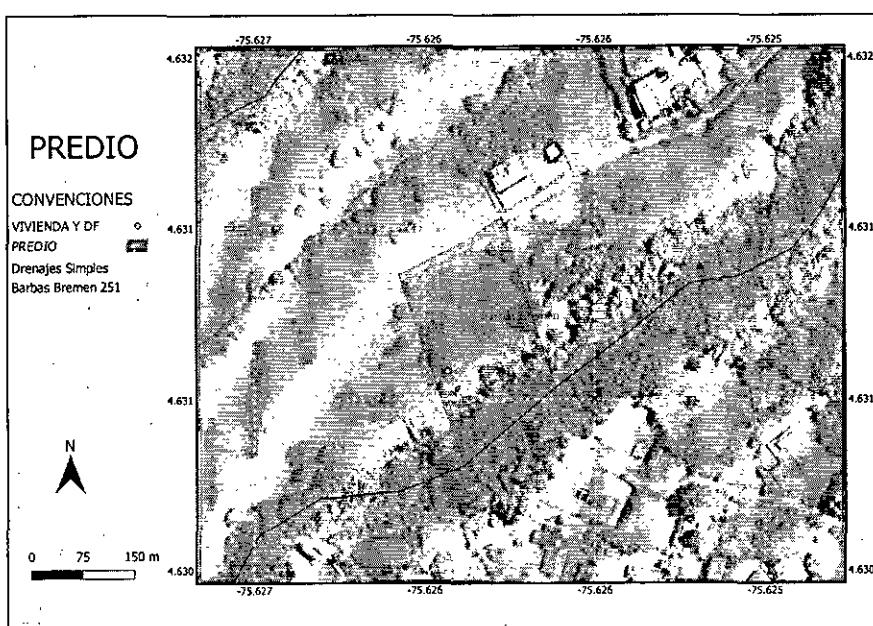
**Imagen 1. Localización del vertimiento**  
Fuente: QGIS 3.30.1

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



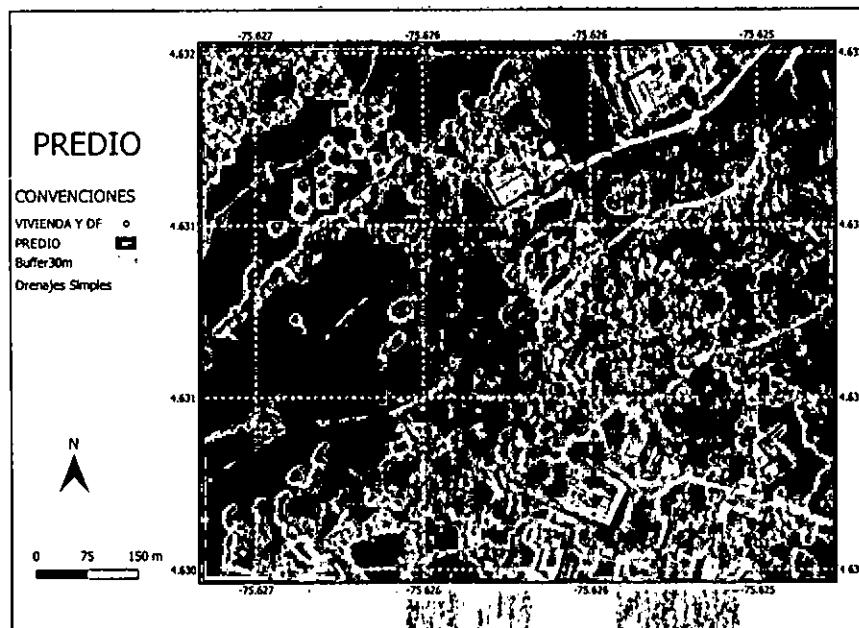
**Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento**  
Fuente: QGIS 3.30.1



**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Imagen 3. Ubicación del vertimiento dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**



**Imagen 4. Ubicación Punto de descarga y Generadora de Vertimiento propuestos fuera de Franja Forestal Protectora. Fuente: QGIS 3.30.1**

Según lo observado en el SIG Quindío Google y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **DENTRO** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como **DCS-Barbas Bremen** y **FUERA** de DRMI Salento, DRMI Génova, DRMI Pijao. Además, se evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre el suelo con capacidad de uso agrologico 4c-1 (ver imagen 2).

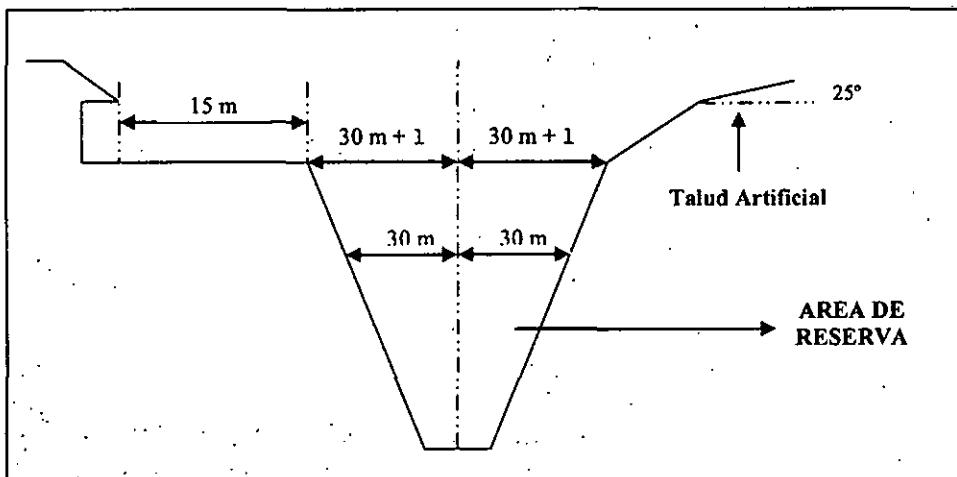
Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras". Encontrando que el sistema de tratamiento y la vivienda se ubican por **fuerza de área forestal protectora**.

Pese a lo anterior, el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de Circasia (Acuerdo No. 016 del 09 de septiembre de 2000, modificado por el Acuerdo No. 049 del 22 de diciembre de 2009), en su artículo 10 (SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES) se establece lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"...A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño..."

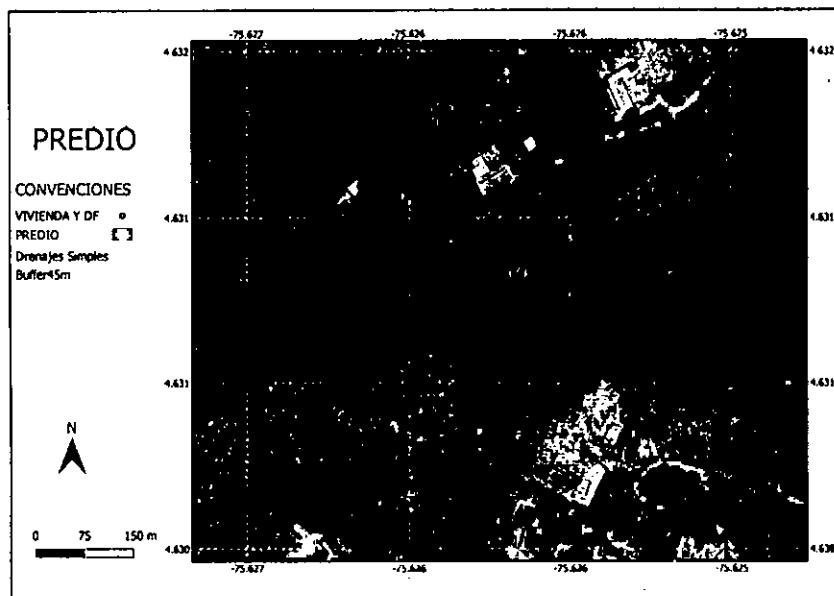


**Imagen 5. Esquema de área de reserva estipulada por el municipio de Circasia**  
Fuente: Esquema de Ordenamiento Territorial – Circasia, Quindío

Por lo anterior, el sistema de tratamiento se ubica **dentro** de la zona de aislamiento de 15 metros estipulados en el instrumento de planeación municipal citado y la infraestructura proyectada esta fuera.

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 6. Punto de descarga dentro de Franja Forestal Protectora generada por Buffer 45m e infraestructura por fuera de la zona delimitada.**

## 8. OBSERVACIONES

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *Se observó además que la infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentran por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, el punto de descarga se encuentra dentro de la zona de aislamiento de 15 metros adicionales establecidos en el EOT del municipio de Circasia.*
- *La infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentran dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen ).*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de*

## **RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

### **9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8309-2025 para el predio LT LAS FLORES LT A, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-196813 y ficha catastral No. 000100000060828000000000, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021,** las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETÉNDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) contribuyentes permanentes.*

- La infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentran por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. (Ver imagen 4).
- ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 18.38 m<sup>2</sup>, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°37'51.23"N, Longitud: 75°37'34.75"O. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1808 m.s.n.m.
- La infraestructura proyectada y el punto de descarga se ubican por dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen ).
- Además, se evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre el suelo con capacidad de uso agrologico **4c-1**. (ver imagen 2).

(....)"

**ANÁLISIS JURÍDICO**

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son*

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

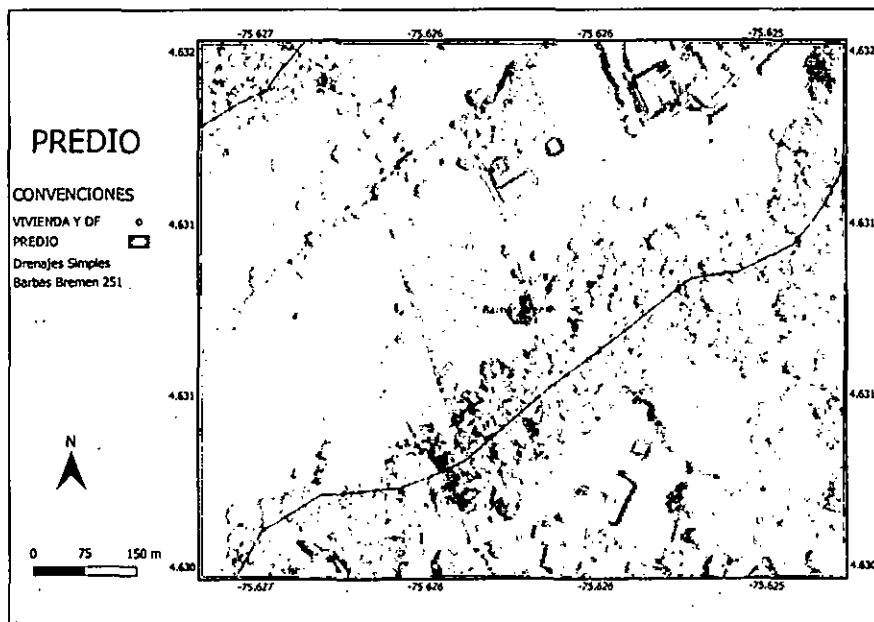
esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

15

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-342 del 01 de septiembre de 2025, el ingeniero civil determina que:

"(...)

*La infraestructura proyectada y el punto de descarga se ubican por dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen ).*



**Imagen 3. Ubicación del vertimiento dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**

"(..."

De acuerdo a lo anterior, como se observa en la imagen 3, **la infraestructura proyectada y el punto de descarga se ubican dentro del Distritos de Conservación de Suelos barbas Bremen (DCSBB)** lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Es necesario tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; **y que de acuerdo con los objetivos de conservación el punto de descarga se encuentra dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, según lo evidenciado en el análisis de información geográfica, distrito de conservación incorporado como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio 2023 emanada de la CRQ.

Al evidenciarse que dentro del predio **1) LT LAS FLORES LT A** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-196813** y ficha catastral No. **000100000060828000000000**; se encuentra un lote vacío, así mismo es necesario tener en cuenta que según el certificado de tradición del

16

## RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

predio objeto del trámite cuenta con una apertura del 14 de mayo de 2014, por lo tanto, es importante resaltar que el propietario del predio objeto de solicitud, debe tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- *Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.*
- *Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.*
- *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

**"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."**

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

**"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".**

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

**"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

**1. Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*

1.2. *Las áreas de reserva forestal.*

1.3. *Las áreas de manejo especial.*

1.4. *Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."*

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

**"... ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales.** La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

*Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se*



**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

19

**PARÁGRAFO.** Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Además, según lo manifestado por el ingeniero civil en el CTPV-342-2025, se encuentra que:

"..."

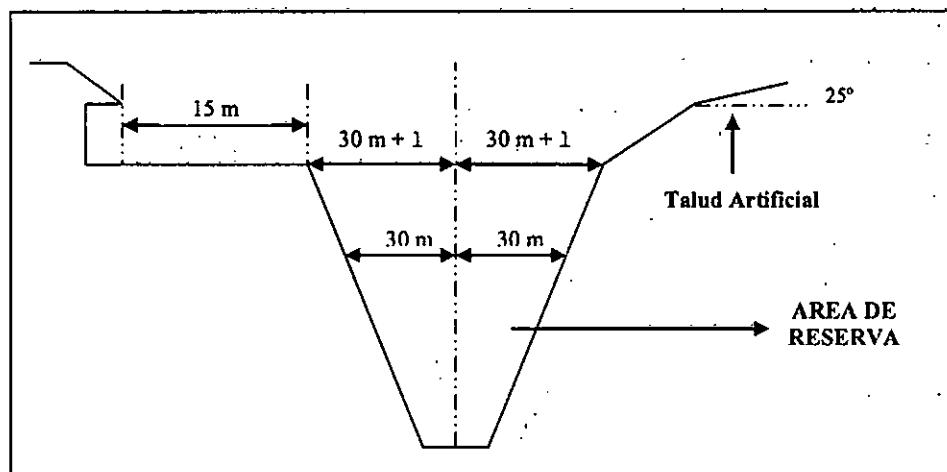
*Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras". Encontrando que el sistema de tratamiento y la vivienda se ubican por fuera de área forestal protectora.*

*Pese a lo anterior, el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de Circasia (Acuerdo No. 016 del 09 de septiembre de 2000, modificado por el Acuerdo No. 049 del 22 de diciembre de 2009), en su artículo 10 (SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES) se establece lo siguiente:*

*"...A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño..."*

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



20

**Imagen 5. Esquema de área de reserva estipulada por el municipio de Circasia**  
Fuente: Esquema de Ordenamiento Territorial – Circasia, Quindío

Por lo anterior, el sistema de tratamiento se ubica **dentro** de la zona de aislamiento de 15 metros estipulados en el instrumento de planeación municipal citado y la infraestructura proyectada esta fuera.

(...)"

Del análisis efectuado se constató que, si bien la infraestructura proyecta y el punto de descarga se encuentran por fuera de las áreas forestales protectoras señaladas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 —que contemplan una franja de treinta (30) metros a lado y lado de los drenajes—, no puede pasarse por alto que el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia (*Acuerdo No. 016 de 2000, modificado por el Acuerdo No. 049 de 2009*), en su artículo 10, establece una restricción adicional consistente en una franja de aislamiento de quince (15) metros contados a partir de los treinta (30) metros del eje de la quebrada o río.

En consecuencia, el área de protección aplicable en este caso no se limita a los treinta (30) metros previstos en la normativa ambiental nacional, sino que se amplía a una franja total de cuarenta y cinco (45) metros, conforme a lo dispuesto por el citado instrumento de planeación municipal. Al superponer esta delimitación con el punto de vertimiento, se advierte que este se encuentra dentro de la franja de aislamiento estipulada en el EOT, y por lo tanto es el municipio quien debe precisar si dentro de la zona de aislamiento

## **RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

establecida por el EOT del municipio, puede estar el punto de descarga de la vivienda que se pretende construir.

21

Además, de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LT LAS FLORES LT A** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-196813** y ficha catastral No. **000100000060828000000000**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 14 de mayo de 2014, y el fundo tiene un área de 3.000 M<sup>2</sup>, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelo y norma urbanística No. 0131, el cual fue expedido por el secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Aunado a lo anterior, encontramos que con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 3.000 metros cuadrados**.

Finalmente, en lo que respecta a la compatibilidad con el uso del suelo, se advierte que, conforme al Concepto de uso de suelo y norma urbanística No. 0131, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), la vivienda que se pretende construir en el predio como generadora del vertimiento, no se encuentra expresamente contemplada dentro de los usos del suelo definidos por dicha entidad territorial. En consecuencia, esta Corporación carece de competencia para determinar si la referida infraestructura que se pretende construir se encuentra permitida, restringida, condicionada o prohibida, toda vez que tal atribución corresponde de manera exclusiva al Municipio de Circasia (Quindío).

De igual forma, según el Concepto de uso de suelo y norma urbanística No. 0131, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), la vivienda que se pretende construir en el predio no está contemplada dentro de los usos del suelo permitidos. En consecuencia, corresponde de manera exclusiva a dicha entidad territorial determinar su viabilidad.

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

22

Que, dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.736.208**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT LAS FLORES LT A** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-196813** y ficha catastral N° **00010000000608280000000000**, allegó la documentación exigida para la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, esta **Subdirección encuentra que el trámite no es ambientalmente viable**, toda vez que, conforme al análisis técnico y jurídico realizado, la infraestructura proyectada y el punto de descarga se localizan dentro del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, área protegida declarada mediante los **Acuerdos N.º 020 de 2006 y 012 de 2011** del Consejo Directivo de la CRQ, e incorporada como **determinante ambiental de superior jerarquía** en la **Resolución N.º 1688 del 29 de junio de 2023**.

Además, se debe precisar que, de acuerdo con el análisis jurídico efectuado al **certificado de tradición y libertad** del predio, se evidencia que el inmueble cuenta con una **fecha de apertura del 14 de mayo de 2014** y un área total de **3.000 m<sup>2</sup>**, extensión que resulta inferior a los **tamaños mínimos establecidos para predios rurales**, conforme a la **Resolución N.º 041 de 1996 del INCORA**, en concordancia con la **Ley 160 de 1994**, normativa incorporada como determinante ambiental en la citada **Resolución N.º 1688 de 2023**. En consecuencia, al tratarse de un **predio con vocación rural**, según lo señalado en el **Concepto de uso de suelo y norma urbanística N.º 0131**, expedido por la **Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia (Quindío)**, autoridad competente en la materia, el área y condiciones del inmueble **no se ajustan a los parámetros legales exigidos** para el desarrollo de vivienda unifamiliar en suelo rural.

Así mismo, se evidenció que **ni la vivienda generadora del vertimiento ni el sistema de tratamiento han sido construidos**, por lo tanto, **se debe dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente**, que exige la observancia de las **determinantes ambientales de superior jerarquía** y de las restricciones aplicables al **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**. En este sentido, al encontrarse el proyecto dentro de un **área sujeta a restricciones especiales de conservación y manejo**, y al **no existir compatibilidad entre el uso pretendido y las determinantes ambientales aplicables** —en los términos de los artículos **10 de la Ley 388 de 1997, 42 del Decreto 3930 de 2010 y 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015**—, esta

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Corporación se ve en la obligación de negar el permiso de vertimientos solicitado, en observancia del principio de prevalencia del interés general y la protección del ambiente como derecho fundamental.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Respecto a la fuente de abastecimiento del predio **1) LT LAS FLORES LT A** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-196813** y ficha catastral No. **0001000000608280000000000**, este cuenta con fuente de las Empresas públicas del Quindío.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

*"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

*"Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana*

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-399-20-11-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

25

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-196813 y ficha catastral No.**

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

000100000060828000000000, presentado por el señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía. Nº 9.736.208, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LT LAS FLORES LT A** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-196813 y ficha catastral No. 000100000060828000000000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 8309-2025** del día 03 de julio de 2025, relacionado con el predio **1) LT LAS FLORES LT A** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-196813 y ficha catastral No. 000100000060828000000000.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION-** De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.736.208, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT LAS FLORES LT A** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-196813 y ficha catastral No. 000100000060828000000000, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo carloshernandez291291@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN No. 2749 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 205 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT LAS FLORES LT A UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

27

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanessa Torres Valencia  
Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA – CRQ.

Proyección técnica: Johan Sebastián Álvarez Jiménez  
Ingeniero Civil contratista SRCA – CRQ.

Revisión técnica: Jeissy Rentería Friana  
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.

Reviso: Sara Giraldo Posada  
Abogada Contratista SRCA-CRQ.